

ber una persona pública con el nombre de «*Cónsul general*, encargado de la correspondencia con los cónsules particulares de su nación, y revestido de otras facultades. *La autoridad de estos agentes no es otra que la que sus gobiernos respectivos les han dado; y la inmundad de que pueden gozar depende de los tratados recíprocos de las naciones.*»—Es de notarse, que como los soberanos ó gobiernos que nombran á los cónsules no pueden facultarlos para que ejerzan alguna autoridad en el país extranjero en que van á residir sin convenio ó consentimiento expreso de la suprema del mismo país, de ahí es, que aun cuando fuesen investidos en su nombramiento de la diversa representacion de *apoderados judiciales*, nunca podrian desempeñar este cargo contra la voluntad y beneplácito de las propias autoridades locales.

99. En los propios términos y casi sin diferencia alguna nuestro diccionario comun de la lengua castellana describe á los cónsules y sus funciones; porque nadie hasta ahora ha dejado de saber, que el esencial instituto de este cargo únicamente se reduce á la proteccion del comercio marítimo y terrestre de los súbditos de su nación, y á las demas operaciones anexas al mismo, sin intervencion alguna en el poder judicial de cada país.

100. Resulta de todo, que ocho publicistas de naciones diferentes y de épocas y tiempos diversísimos que escribieron sobre *cónsules y sus funciones* [1], ni de muy léjos han pensado incluir entre estas la de ser *partes ó apoderados judiciales* en los puntos contenciosos de los súbditos de su nación; que algunos los excluyen abiertamente de toda intervencion *jurídica ó judicial* en los negocios contenciosos de sus paisanos; que el uno de ellos que, como cónsul, formó empeño en realzar y extender las funciones de este cargo, nunca lo quiso hacer hasta el ramo judicial y á los tribunales de justicia; que este mismo refiere y transcribe una resolucion de uno de los tribunales de la Francia muy contraria á sus opiniones particulares, tanto como conforme á nuestro concepto; y en fin, que siendo este el sentir casi general de los autores y aun de los diccionarios mas comunes y recibidos, no podrá sostenerse la opinion contraria sin arrostrar de un golpe doctrinas tan

(1) Hay ademas otros autores que sabemos haber escrito sobre *cónsules*; pero no los hemos citado, por no haberlos podido tener en nuestras manos. Tales son: Steck, *Ensayo sobre los cónsules*; Berlin 1790.—Meissler, *Bosquejo de un discurso sobre cónsules*; Hamburgo 1751.—Borel, *Del origen y de las funciones de los cónsules*, San Petersbourg, 1807.

autorizadas y respetables.—Examinemos ahora brevemente los usos y práctica de las naciones.

101. Seria imposible ciertamente desempeñar con exactitud este propósito, refiriendo lo que cada una observa con todos los cónsules extranjeros que recibe dentro de su territorio: así que, solo nos contraerémos á los españoles que se destinan con este cargo á varios puntos extranjeros, especialmente de la Europa; y al efecto nos valdrémos de las noticias que sobre este punto nos ministra el Sr. D. José Canga Argüelles en su obra titulada *Elementos de hacienda*.

102. Propone, pues, este escritor recomendable (1) estos puntos de investigación: "¿Se concede al cónsul la comunicacion con los españoles cuando se hallan presos? ¿Se admiten en los tribunales sus oficios á favor de los súbditos de su soberano, en qué términos?"—Las respuestas van manifestando la práctica tan diversa que se guarda en las naciones.

103. *Portugal*.... Cuando están en libre comunicacion para todos, los pedimentos se admiten como procuradores de su nacion, y en el caso de *injusticia notoria* debe el cónsul acudir al embajador para que lo haga presente al gobierno.

(1) Apéndice 5 Seccion 2. parrf. 35.

104. *Inglaterra*.... Al cónsul y aun á los amigos y parientes del preso se le permite comunicacion con él; però no se admiten los oficios hasta el dia del plenario, y en presencia de los jueces.

105. *Malta*.... Hay libre comunicacion con los presos, pero se desprecian las reclamaciones sobre cualquier asunto.

106. *Gibraltar*.... Id. id. Solo se admiten escritos en los asuntos de presas.

107. *Fracia*.... Se permite al cónsul la comunicacion con los presos; y se admiten sus reclamaciones en los negocios civiles, mas no en los criminales.

108. *Rusia*.... No hay ejemplar.

109. *Filadelfia*.... Solo se permite la comunicacion.

110. *Charleston*.... Id. id.

111. *Washington*.... Los presos están en comunicacion para todos.

112. *Amberes*.... Se le permite ver á los presos; pero sus oficios no se admiten sino con recomendacion.

113. *Danzick*.... Id. id. y aun obran en su favor, pero no por escrito.

114. *Elseneur*...id. y se toman en consideracion sus oficios.

115. *Trieste*... Se permite al cónsul ver á los presos; se admiten sus notas, á las que con-

testa el presidente del tribunal, y se le permite asistir á los interrogatorios, sentándose al lado del presidente.

116. *Venecia*...Sègun los casos; pero siempre se permite al cònsul el derecho de abogar por los reos.

117. *Génova*...Se le permite ver á los presos y se admiten las reclamaciones.

118. *Nisa*...id id.

119. *Tetuan*...Cuando hay alguno preso, es reclamado por el cònsul general de Tánger.

120. *Larache*...id. id.

121. *Sale*...id. id.

122. *Smirna*...id. id.

123. *Túnez*...El cònsul puede comunicar con el reo y asistir al tribunal como defensor: siendo circunstancia que su sentencia la ha de dar el Bey á presencia del cònsul.

124. *Trípoli*...El cònsul en union del Bajá forma las causas de españoles, y da sentencia, siendo este el único caso en que se escribe la causa para remitirla al gobierno y obtener su aprobacion.

125. *Constantinopla*...Cuando el embajador ó cònsul reclama algun preso, se le entrega para custodiarlo en la cárcel de su casa.

126. *Alejandro*...Hasta 15 de junio de 1817 se guardaban las capitulaciones que prevenian se llevasen los reos á la presencia del cònsul

antes de prenderlos; pero ahora se ha mandado al gobernador los juzgue y castigue por las leyes del pais, y despues los entregue á los cònsules.

127. La relacion antecedente basta para conocer la variedad y aun contrariedad de los usos que se guardan en diversas naciones con respecto á la intervencion de los cònsules extranjeros en los negocios particulares de sus paisanos; pues en unas se niega absolutamente, en otras se concede del mismo modo, y en algunas se restringe á ciertos casos y circunstancias.

128. Resulta de aquí confirmado nuevamente: lo primero, que toda nacion tiene un derecho seguro é indisputable para arreglar las funciones que los cònsules extraños puedan ejercer dentro de su mismo territorio: lo segundo, que esa misma intervencion en los casos peculiares de sus compatriotas no puede decirse que es de *derecho de gentes*, una vez que le falta la igualdad ó uniformidad de su observancia, tanto en la substancia como en sus accidentes: y lo tercero, que la república mejicana podrá tambien, como cualquiera otra de las naciones, arreglar bien sea por medio de leyes generales, ó bien por medio de tratados particulares, las funciones consulares de los extranjeros dentro de su mismo territorio; porque como asien-

tan los publicistas (1) „todas las naciones son naturalmente iguales, y es una consecuencia necesaria de esta igualdad que lo que es permitido á una nacion lo sea tambien á otra, y que cada una sea dueño absoluto de su conducta miéntras no se oponga á los derechos propios y perfectos de otra nacion, y miéntras la primera no esté ligada sino con una obligacion interna, sin ninguna obligacion externa perfecta. Si ella abusa de su libertad, peca; pero las demas deben sufrirlo, pues no tienen derecho alguno para mandarle.”

129. „Ciertas máximas, añade Vattel (2), ciertas prácticas consagradas por un uso prolongado, y que las naciones observan entre sí como una especie de derecho, forman el derecho de gentes *consuetudinario*, ó la *costumbre de las naciones*. Este derecho está fundado en el consentimiento tácito, ó, si se quiere, en una convencion tácita de las naciones que le observan entre sí. De lo que se deduce, que solo obliga á las naciones que le han adoptado, y que *no es universal*, como tampoco el convencional lo es.”

130. De esta doctrina de Vattel, tan funda-

(1) Vattel: preliminares del derecho de gentes párrf. 18, 19 y 20.

(2) En el mismo lugar al párrf. 25.

da en la razon natural, se sigue tambien que aunque la intervencion oficial de los cónsules extranjeros á favor de sus compatriotas estuviese en uso general entre las demas naciones, todavia no pudiera decirse, que la nuestra (que se halla aun en la infancia) estaba obligada á observarlo y sostenerlo dentro de su mismo territorio y en sus mismos tribunales.

131. „Los diversos empeños que las naciones pueden contraher, producen una nueva especie de derecho de gentes llamado *convencional* ó de *tratados*. Como es evidente que un tratado no obliga sino á las partes contratantes, el derecho de gentes *convencional* no es un derecho universal, sino un *derecho particular*.” —Esta es tambien doctrina de Vattel, muy conforme á todos los principios elementales de la razon y de la justicia; y segun ellos deberá decirse, que toda esta materia de cónsules y de las funciones de tal cargo debiera arreglarse mas exactamente por medio de *tratados*, que fijando reglas generales, precisas y terminantes, eviten disputas desagradables y odiosas en negocios y con personas particulares. Si como dice Vattel, *ninguna nacion está obligada á admitir á un cónsul, y si el que quiere tenerlo, deberá procurarse ese derecho por el tratado mismo de comercio*, es claro, que tambien la calidad y extension de sus funciones deberán ser objeto de

la voluntad de la potencia que lo admitiere y de sus recíprocos convenios con la que lo pone. Así puntualmente se ha observado en otras naciones (1).

(1) Por el artículo 8. de la convencion acordada en 13 de marzo de 1769 sobre el servicio de los cónsules ó Vice-cónsules españoles y franceses en ambos reinos, se previno lo siguiente. „Las herencias de los franceses transeuntes en España, y de los españoles transeuntes en Francia, muertos con testamento ó ab intestato, se liquidarán por los cónsules ó Vice-cónsules en los términos que previenen los artículos 33 y 34 del tratado Utrech ; y el pro ducto entero se entregará á los herederos hallándose presentes, sin que el Tribunal de Cruzada, ni otro juez eclesiástico pueda mezclarse en semejantes herencias. Sin embargo, para verificar ó salvar el derecho ó interes que pueda tener que deducir contra ellas algun vasallo territorial ó de otra nacion, en calidad de acreedor ó por otro título, podrá la jurisdicción militar, si la hay, y en su defecto la justicia ordinaria, proceder con intervencion del cónsul ó Vice-cónsul y no de otra manera á formar el inventario, á cuidar y providenciar para que los efectos de dichas herencias se pongan y tengan en segura custodia á beneficio de las partes interesadas, en casa de uno ó mas negociantes de satisfaccion y conocimiento del cónsul conforme á lo dispuesto en el artículo 34. Tendrán los cónsules ó Vice-cónsules facultad para averiguar cualesquiera fondos, efectos ó bienes pertenecientes, de cualquier manera que sea, á sus respectivos soberanos.” Nota 3 de la ley 18 título 20 lib. 10 de la Novísima Recopilacion. —He aquí un caso en que los cónsules españoles y franceses tenían representacion legal en negocios de súbditos de sus

132. Nuestro congreso nacional facultó á las naciones respectivas. Mas esto, como se ve, fué efecto de un expreso capítulo de sus tratados precedentes. —Ademas sobre este punto de las facultades de los cónsules se expidió recientemente por el rey de España, Fernando 7, en 8 de mayo de 1827 una orden que reitera y amplifica lo que ya estaba dispuesto por la ley recopilada: resolviéndose, que „ningun cónsul ni vice-cónsul extranjero pudiese ejercer „en el pueblo de España donde residiese *acto alguno de Jurisdicción*, pues este derecho era privativo de las autoridades „locales, de las que debian reclamar, si fuese preciso, la proteccion que correspondiera dar con arreglo á las leyes: que „ninguno de dichos agentes fuera interrumpido por las autoridades en recibir y legalizar protestas de averías, ni en „otras funciones *extrajudiciales* anexas al empleo que aquellos desempeñen como súbditos de su nacion: que en los „asuntos *contenciosos* y en todos los demas en que tengan „que impartir el poder *coercitivo* de las autoridades locales „ó en que hayan de emplearse algunas solemnidades de derecho, la representacion de los cónsules y vice-cónsules „esté reducida á la de *simples agentes* de los súbditos de sus respectivas naciones: que los jueces ordinarios abrevien, „en cuanto sea compatible con la recta administracion de justicia, los trámites judiciales y la conclusion de los litigios ó controversias que se susciten entre súbditos de otras „naciones, á fin de que se les eviten los perjuicios que las detenciones puedan causarles: que por la misma jurisdicción se les observen *puntualisimamente* los tratados y convenios vigentes entre España y las demas naciones, en las „demandas y derechos que se deduzcan por parte de cualesquiera súbditos extranjeros: y finalmente, se previno en „dicha real orden, que *incurriria en el desagrado del Rey*

supremo Gobierno por uno de sus decretos (2) para que abriera relaciones de amistad con las naciones que juzgase oportuno, y en consecuencia lo tiene hecho con las siguientes.— Con la República de Colombia, con quien celebró y cerró sus tratados en 2 de diciembre del año de 1823.— Con el Rey de la Gran Bretaña é Irlanda en 26 de diciembre de 1826.— Con el Rey de los Países Bajos en 15 de junio de 1827.— Con el mismo Rey de Inglaterra en calidad de Rey de Hannover en 20 de junio de 1827.— Con el Rey de Dinamarca en 19 de julio de 1827.— Con los Estados unidos de América en 5 de abril de 1831.— Con el Rey de Sajonia y el Príncipe Co-Regente en 4 de octubre del mismo año.— Con la República de Chile en 7 de marzo del propio.— Y con la República del Perú en 16 de noviembre de 1832.

„cualquiera autoridad que por su omision ó negligencia de
„ese lugar á que se introdujera el mas minimo abuso, ya tole-
„rando a los cónsules ó vice-cónsules la latitud que no tienen
„en sus funciones privativas, ó ya despojando á sus juzgados
„de las que les corresponden, con menoscabo del supremo im-
„perio del rey y de la jurisdiccion delegada que en su nombre
„ejercen.” — Tal es el contenido de esta real orden... Y ¡será
menor el celo que muestren las autoridades mejicanas por
preservar ilesta la suprema jurisdiccion de su territorio, que
el que Fernando VII vimos que manifestó respecto de la
suya?

(2) 24 de julio de 1823.

133. Con respecto á los negocios contenciosos de los extranjeros ingleses se capituló en los tratados relativos á esta nación (1) „que
„los ciudadanos y súbditos de las partes contra-
„tantes, en los territorios de la otra, recibirian
„y gozarian de perfecta y completa proteccion
„en sus personas y propiedades; que tendrian li-
„bre y fácil acceso á los tribunales de justicia
„en los referidos paises, respectivamente para
„la proteccion y defensa de sus justos derechos;
„que estarian en libertad de emplear, en todos
„estos casos, los abogados, procuradores ó
„agentes de cualquiera clase que juzgaran con-
„veniente; y que gozarian, en este respecto,
„los mismos derechos y privilegios que allí dis-
„frutaran los ciudadanos nativos.” Se capituló
tambien en otro artículo (2) „que cada una de
„las partes contratantes pudiese nombrar cón-
„sules para la proteccion del comercio, que re-
„sidiesen en los dominios y territorios de la
„otra parte; pero que *antes* que ningun cónsul
„funcionase como tal, deberia ser *aprobado y*
„admitido en la forma acostumbrada por el go-
„bierno á quien se dirige, y que cualquiera de
„las partes contratantes *pudiese exceptuar* de la
„residencia de cónsules aquellos puntos parti-
„culares en que *no tuviesen por conveniente ad-*

(1) Art. 8.

(2) El 11.

„mitirlos. Que los agentes diplomáticos y los
„cónsules mexicanos gozarán, en los dominios
„de S. M. B. de todos los privilegios, exencio-
„nes é inmunidades concedidas, ó que se con-
„cediesen, á los agentes de igual rango de la
„nacion mas favorecida; y que del mismo mo-
„do, los agentes diplomáticos y cónsules de S.
„M. B. en los territorios mexicanos gozarán,
„conforme á la mas exacta reciprocidad, todos
„los privilegios, exenciones é inmunidades que
„se conceden, ó en adelante se concedieren,
„á los agentes diplomáticos y cónsules mejica-
„nos en los dominios de S. M. B.”

134. Idénticos ó semejantes artículos ó ca-
pitulaciones se hallan comprendidas en los
tratados de las demas potencias mencionadas.
Y es de advertirse: lo primero, que en los cele-
brados con los Estados unidos del Norte se
agrega otro artículo contraido á que „con obje-
„to de proteger mas eficazmente su comercio y
„navegacion, las dos partes contratantes con-
„vienen, que tan pronto como lo permitan las
„circunstancias formarán un *convenio consular*
„que declarará especialmente las facultades y
„prerogativas de los cónsules y Vice-cónsules
„de las partes respectivas,” cuyo *convenio*
consular no se ha verificado todavía. Y lo se-
gundo, que en los celebrados con el rey de sa-
jonia se capituló igualmente, que fuese permi-

„tido á los cónsules respectivos hacer *reclama-*
„*ciones* siempre que les sea probado que algun
„género se gradua por arancel en mas de su va-
„lor; que estas reclamaciones serian atendidas
„con la mayor brevedad posible, y sin que re-
„sulte ningun atraso en la remesa de las mer-
„cancias; y por último, que en casos de suc-
„cesion de alguna herencia por testamento ó
„ab intestato, *estando ausente el heredero se aten-*
„*deria al cuidado de los bienes hereditarios,*
„*como se cuidaria de los que pertenecen á los na-*
„*cidos en el pais, hasta que el legítimo dueño to-*
„*me sus medidas para recoger la herencia,*” cuya
circunstancia excluye, aun en esté caso, la
intervencion del cónsul.

135. Lo cierto es, que considerado breve-
mente el tenor de todos y cada uno de los artí-
culos que componen dichos tratados, por nin-
guno de ellos resulta comprometida la Repúbli-
ca mexicana á admitir á los cónsules estrange-
ros como representantes ó *apoderados legítimos*
de sus respectivos compatriotas en sus pleitos
particulares y en los tribunales mexicanos, ora
sea que se hallen presentes, ora ausentes los
mismos interesados. Y no estándolo ni por
sus leyes peculiares, ni por la naturaleza mis-
ma del cargo, ni por los usos varios y aun con-
trapuestos que se guardan en las demas nacio-
nes, ni por el tenor de sus tratados celebrados

hasta hoy con algunas de ellas, parece tambien, que está sobradamente dilucidado y convencido el punto de la cuestion.

136. Sin embargo, ella acaba de suscitarse prácticamente en cierto negocio que se gira en uno de nuestros juzgados de letras de esta capital. El cónsul general de S. M. B. residente en nuestra República pretendió en cierto concurso (1) representar como parte legítima, por los acreedores ausentes de su nacion, no fundándose en otra cosa que en la calidad misma de su cargo; y pretendió juntamente, que su voto solo debiese tanto valer, quanto valdrian todos sus representados si estuviesen presentes, ó lo que es lo mismo, que tuviese un valor *numérico* y no *colectivo*. En el curso sucesivo del negocio contradijeron los demás acreedores las dos partes de esta pretension; y sin substanciarse el artículo, se celebró una junta general, en la cual el juez del negocio (2) tomó cierto temperamento que pareció bien á todos los acreedores, especialmente por evitar las mayores dilaciones que fueran necesarias para substanciar el artículo referido.

137. El temperamento se redujo á nombrar

(1) El Sr. D. Carlos O' Gorman en el concurso á bienes de D. Roberto P. Staples y compañía.

(2) El Sr. Dr. D. José Maria Puchet.

de *oficio* al mismo cónsul por *Defensor judicial* de los súbditos de su nacion que estuviesen ausentes; si bien declarándose abiertamente, que tanto por la representacion deducida ántes por el cónsul, como por la nueva de Defensor que se le conferia, no debiese tener voto numérico, sino solo colectivo, sin perjuicio de la consideracion que mereciera por la cantidad de los créditos que reclamaba y para los casos y circunstancias en que fuese atendible por derecho.

138. La providencia fué notoriamente justa y muy conforme á la práctica en su segunda parte, y oportuna y prudente en la primera; porque así se evitaron las demoras consiguientes á una decision judicial y á los recursos que acaso habrian podido entablarse para reclamarla, y porque á este beneficio se reúne la consideracion de que el cónsul británico no podría jamas apoyar con este ejemplar la misma pretension en otro caso semejante, una vez que toda su personalidad habia dependido del nombramiento que el Juzgado le hizo de Defensor particular. No obstante, aquella medida presenta el inconveniente de que con ella quedó excluida, ó disminuida y debilitada por lo ménos, la representacion del *Defensor general* de concursos, que es un funcionario instituido muy de antemano, entre nosotros, por la autoridad pública, y que desde su misma institucion quedó prác-

ticamente autorizado y en posesion de representar á todos los acreedores ausentes y en todos los tribunales de la nacion.

139. Este es el único caso que sabemos haberse ofrecido en la práctica sobre las funciones legales de los cónsules; él puede repetirse en otros negocios, porque nada es mas fácil que el que los cónsules extranjeros tengan las mismas pretensiones que ya tuvo el de Inglaterra, llevados de la afeccion general del paisanaje y de la propension natural de todo hombre á ensanchar sus atribuciones, especialmente en materia en que no hay disposiciones legales, terminantes y decisivas, y con respecto á las autoridades mejicanas, quienes pudieran acaso no ser consideradas con toda la delicadeza que era debida, por la infancia política de nuestra patria.—Tal es el motivo del trabajo impendido en este apéndice.

140. Los jueces mejicanos no deben perder de vista, que ninguna nacion, ni por sí, ni por medio de sus mandatarios, directa ni indirectamente, pueden tener derecho á mezclarse en la administracion y régimen interior de otra nacion, y mucho ménos en el órden judicial; que el decoro de la patria no permite reconocer otros funcionarios que á los establecidos por nuestras leyes; que estas han sido muy cautas y cuidadosas en procurar la seguridad y firme-

za de los juicios, precaviéndolos de los vicios y nulidades que los hicieran ilusorios; que el defecto de *personalidad* es uno de los motivos mas justos y poderosos para invalidarlos; que los abusos y corruptelas se forman por la repetition de actos irregulares; que una vez admitidos ó tolerados sirven de pretexto para suponer una costumbre, y exigir una obligacion; y finalmente, que es mas fácil, y ménos violento y odioso, contener desde el principio estos *aluviones* (1) de la política extranjera, que el destruir sus consecuencias despues de consentidos. *Turpius ejicitur, quam non admititur hospes.*

141. Lo mejor seria, que nuestros legisladores se ocuparan de toda esta materia, dictando una ley que negara ó fijara la intervencion y funciones de los cónsules en los actos judiciales. Así se evitaria esta clase de contiendas entre mandatarios extranjeros y las autoridades de nuestro pais. Así se cortarian ejemplares perniciosos en punto tan delicado. Así se uniformaria la práctica de los tribunales, precaviéndose

(1) Se usa aquí de esta palabra en el mismo sentido legal que la toma Justiniano en su instituta § 20 llbro 2 título 1. en donde dice: „Est autem alluvio *incrementum latens*. Per alluvionem autem id videtur adjici, quod ita paulatim adjicitur, ut intelligi non possit, quantum quoquo temporis momento adjiciatur.”

la variedad de opiniones entre los jueces. Así tambien se conservarían ilesos los respetos que se deben á la República mejicana.

FIN DEL TOMO PRIMERO.

CALIFICACION DEL ILUSTRE Y NACIONAL

COLEGIO DE ABOGADOS DE MEJICO SOBRE EL CONTENIDO DE ESTE PRIMER TOMO.

Como encargados por el Ilustre y Nacional Colegio de Abogados de la revision de la obra de *Práctica Forense Mejicana* que con tanto tino y aceptacion está escribiendo el Sr. D. Manuel de la Peña y Peña, dijimos á V. S. en 20 de diciembre último, que nuestra opinion, por lo que llevá- bamos revisado hasta aquella fecha, era la de que "en esta obra didáctica, acaso la única en nuestra "República, no solo se llena el objeto de enseñar "á la juventud, fijándole principios de práctica, "de los cuales algunos han sido hasta hoy tan in- "ciertos, que los profesores y aun los jueces y tribu- "nales han vacilado muchas veces en su aplicacion, "sino que ilustra materias dudosas, pendientes al- "gunas de resoluciones legislativas. En ella se en- "cuentra fundido, con mucha discrecion, método "y claridad, cuanto han escrito los mejores autores "prácticos, de suerte que con esta obra rara vez "habrá ya necesidad de recurrir á los apuntamien- "tos del Sr. Conde de la Cañada, á las doctrinas "de la curia, al estudio del Paz, ni al del Alcaraz "ó del Febrero, con circunstancia de presentarse "las materias despejadas de todas aquellas otras "que no están en uso entre nosotros, ó jamas lo han "estado, por haber sido peculiares para España."